



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas,

Señor (a)

ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA
STHEPHANIE PAOLA ARCHBOLDPIZARRO

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 004469

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,



DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: BRANDON PAV. Ases. Administrativo OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox, director administrativo OCCRE

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8) 5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 04 de agosto del 2026

Señor (a)
ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA
STHEPHANIE PAOLA ARCHBOLD PIZARRO

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 004469 de fecha 27 del mes Julio del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N° 004469
Fecha del Acto Administrativo:	Día 27 del mes Julio del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 004469** **Día 27 del mes Julio del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,



DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 004469
(27 JUL. 2026)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO
ANTECEDENTES

Que en fecha del treinta (30) de julio de 2025, el señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.130.006** expedida en **Barranquilla (Atlántico)**, fue conducido a la Oficina de Control Poblacional sede Administrativa por los inspectores de la OCCRE, en atención a que no portaba ningún documento que acreditara su permanencia en el territorio insular.

Siendo así; después de verificar su situación jurídica en el Departamento a fin de establecer si se configuró algún tipo de violación al Decreto 2762 de 1991 y recibir su declaración en versión libre; el señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.130.006** expedida en **Barranquilla (Atlántico)**, fue declarado en situación irregular mediante la Resolución No. 005389 del treinta (30) de julio de 2025, siendo notificado de la misma personalmente, el mismo día de su expedición.

Además de la declaración de la situación irregular en la que se encontraba el señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, se tomaron frente a este una serie de medidas sancionatorias consistentes en: devolverlo a su último lugar de embarque previo a su arribó al territorio insular, imponerle una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y limitarle la entrada al Departamento Archipiélago hasta tanto no se encuentre a paz y salvo con la multa impuesta.

Siendo así; mediante escrito radicado el día doce (12) de agosto del 2025, el señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 005389 del treinta (30) de julio de 2025, bajo los siguientes términos:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Que, dentro del recurso de alzada, el recurrente señala lo siguiente:

"(...)HECHOS

1. ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA, tal como se anota en el acto administrativo expedido por la OCCRE, solicite residencia por convivencia que me otorga mi esposa STEPHANIE PAOLA ARCHBOLD PIZARRO.
 2. La Oficina de la Occre señala que evidencia que ingresé al Departamento del Archipiélago el 28 de abril de 2025, que incumplí con la fecha de salida del Departamento Archipiélago y según no se aprecia solicitud de convivencia.
 3. Que si bien solicite prórroga de salida y no se me fue dada, fui declarado en situación irregular, no cumplí con los requisitos de la ley poblacional y no puedo ingresar a la Isla, ni iniciar ningún tipo de trámite hasta que no se encuentre a paz y salvo con la multa impuesta.
 4. Informo que muy por el contrario a lo manifestado por la Occre si bien el 13 de mayo de 2025 se pidió prórroga y esta fue aceptada, se volvió a pedir una extensión el 10 de junio de 2025 con radicado No. 2025105001662-R, pero la misma no fue contestada.
 5. Además, desde el 17 de julio de 2025 con radicado No. 20251050020203-R presenté solicitud de convivencia, pero mi esposa estaba a la espera de su Occre, ya mi esposa tiene su tarjeta de residencia.
 6. Agrego que tenemos más de 15 años de estar juntos, producto de nuestra relación tuvimos tres hijos en el año **2013, 2018 y 2021**, pero no habíamos radicado la solicitud de convivencia porque a mi esposa no se encontraba en la isla.
 7. Por lo anteriormente expuesto, solicito que sea aclarado el acto administrativo que me declaró en situación irregular, se elimine la multa impuesta y se proceda con el trámite de convivencia, pues debe dársele el trámite de rigor.
 8. Así las cosas, de acuerdo a los hechos narrados, solicito muy comedidamente que este sea revocado en su integridad el acto administrativo atacado y se reponga ordenando que se continúe el trámite de convivencia y se restablezcan mis derechos.
- (...)"

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

2.1 Competencia

El artículo 6 del Decreto 2171 de 2001, respecto de los recursos que proceden contra los actos administrativos proferidos por el Director de OCCRE como el encargado de definir la situación de circulación y residencia, señala que procede, el recurso de reposición y el de apelación.

Ahora bien, particularmente, de acuerdo con la misma disposición normativa antes citada, el recurso de reposición procederá ante la autoridad competente que lo expidió para que lo aclare, modifique o revoque, según corresponda.

2.2 Procedencia

El recurso objeto de estudio resulta procedente en los términos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 6 del Decreto 2171 del 2001.

2.3 Oportunidad

Al respecto, se observa que el citado recurso se presentó de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, toda vez que dicho Acto Administrativo se notificó personalmente a la interesada, el día 30 de julio de 2025 y el recurso fue presentado

ante la Oficina de la OCCRE el 12 de agosto de 2025; es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

LEY 1437 DE 1991

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

3. MARCO LEGAL

Ahora bien, el Decreto 2762 de 1991, reguló la obtención de la residencia permanente:

ARTÍCULO 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas que por motivos de educación hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en el literal c) y d), siempre que en el departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.



ARTÍCULO 3º Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago quien:

- a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja.
- b) Haya permanecido en el departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a tres años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el departamento archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

De igual forma, estableció en el artículo 6, Perderá la calidad de residente quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber fijado domicilio fuera del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por un periodo continuo superior a tres años;
- b) Haber violado las medidas de control de circulación y residencia contempladas en el presente decreto;
- c) Haber violado las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales y ambientales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el **ARTÍCULO 17.** Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año.

PARÁGRAFO. Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Ser titular del derecho de dominio sobre uno o más bienes inmuebles situados en el territorio del Departamento Archipiélago;
- b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas.

Vale la pena anotar que, el artículo 17, en concordancia el artículo 24 literal e) del referido decreto, el cual señala que el Director Administrativo podrá adoptar y poner en marcha medidas de emergencia, tendientes a la solución de eventualidades que pongan en peligro el control de la densidad demográfica en el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia; se encuentra establecido que, los turistas podrán permanecer en el departamento por un lapso determinado, por tanto, esta oficina esta llamada a implementar las medidas pertinentes tendientes a darle cumplimiento al objeto y misión por el cual fue creada.

Dentro de las medidas en curso para garantizar este control, la oficina cuenta con la facultad de autorizar el tiempo de permanencia de los visitantes teniendo en cuenta las fechas estipuladas en la tarjeta de turismo y el análisis de la pertinencia para la estancia del visitante.

ARTÍCULO 18 "Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;

over 2
4/8

b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;

c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;

d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello

ARTÍCULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 24. "El Director de la Oficina será nombrado para períodos de un año, por la Junta Directiva, de tema presentada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido.

Serán sus funciones:

e) Adoptar y poner en marcha medidas de emergencia, tendientes a la solución de eventualidades que pongan en peligro el control de la densidad demográfica en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia;

f) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente Decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva."

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al suscrito, en calidad de Director Administrativo, determinar si ¿Incurrió la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) en un error de hecho y de derecho que vicia la legalidad de la Resolución No. 005389 del 30 de Julio de 2025 al declarar la situación irregular, imponer multa y ordenar la salida del señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, a pesar de la existencia de una solicitud formal de residencia por convivencia (Radicado 20251050020203-R) radicada el 18 de Julio de 2025, es decir, antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio??

5. CASO CONCRETO

Una vez expuestos los antecedentes del caso, y dada la necesidad de resolver el recurso interpuesto por el administrado, este despacho se dispondrá a realizar un análisis acucioso de los argumentos expuestos por el recurrente y los contrastará con las diferentes normas que regulan la materia objeto de estudio. Teniendo como faro siempre, el respeto de los derechos fundamentales del administrado, principalmente al debido proceso que debe seguir toda actuación administrativa y judicial.

Siendo así, en el acto administrativo, se indica con claridad que el señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA** fue declarado en situación irregular en la medida que al momento de realizar la solicitud de reconocimiento de Residencia la entidad determinó que no cumplía con los presupuestos legales para el efecto; pues se evidenció que tenía prorroga de permanencia hasta el 20 de junio de 2025 por lo que se encontraba en el territorio sin ningún permiso adelantado ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE).

Ahora bien, el recurrente, señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, alega en su escrito de Recurso que la OCCRE incurrió en un error al declararlo en situación irregular, dado que al momento de expedirse la Resolución No. 005389 del 30 de julio de 2025, ya existía una solicitud de Tarjeta OCCRE por Convivencia, radicada

por la señora STEPHANIE PAOLA ARCHBOLD PIZARRO a su favor, el 17 de Julio de 2025.

Siendo así; una vez analizado el expediente del recurrente se comprueba que efectivamente a la fecha de expedición de la citada Resolución, el señor HERNANDEZ CASTILLA ya contaba con solicitud de residencia con tramite por Convivencia, presentada por su cónyuge, la señora STEPHANIE PAOLA ARCHBOLD PIZARRO, con radicado interno No. 20251050020203-R del 17 de Julio de 2025.

Que, al haber existencia de este trámite legalmente establecido, cuyo objetivo es precisamente regularizar la permanencia del recurrente en el territorio insular, la OCCRE esta en la obligación de acceder a la pretensión del recurrente de revocar la resolución que lo declaró en situación irregular e iniciar el análisis del fondo de la solicitud de convivencia. Pues, al omitir esta prueba crucial y proceder con la sanción, esta Oficina vulneró el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Al ser el Recurso de Reposición un mecanismo para corregir los errores en que pudo haber incurrido la propia administración, y al quedar demostrada la existencia del error material al no valorar una prueba preexistente, esta Dirección Administrativa debe proceder a la revocatoria del acto para garantizar la legalidad y reestablecer los derechos del ciudadano, ordenando la continuidad del trámite por convivencia deprecado.

De esta forma, una vez analizado el contenido del recurso, resulta conveniente recordar que las labores de esta entidad se encuentran fundamentadas en la necesidad de velar por la protección de las comunidades nativas, la identidad cultural y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales, debido a las características geográficas del territorio insular y al incremento de la densidad poblacional, se encuentran en constante riesgo de verse afectadas irreversiblemente.

Siendo así, el constituyente de 1991, con pleno conocimiento de causa, dispuso en el artículo 310 de la Constitución nacional un régimen diferenciado y especial para el Departamento Archipiélago, procurando con ello apaciguar el riesgo en el que se encuentran sus habitantes y velando por la preservación de sus recursos naturales y culturales.

Como consecuencia de dicha disposición, y de conformidad con la remisión realizada en el artículo 42 transitorio de la Constitución Política, se expidió el Decreto 2762 de 1991, mediante el cual se regularon los derechos de circulación y residencia en el territorio insular. Dicha regulación generó la limitación de múltiples derechos, lo cual, sin embargo, se tiene como legítimo, toda vez que las medidas tomadas son proporcionales y razonables para la protección del interés que persigue esta normatividad, el cual es aún mayor que las facultades que se vieron afectadas. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993 dispuso:

*"...Por todo lo expuesto observa la Corte que los altos fines perseguidos por la Constitución norma y desarrollados por la norma sub examine -la triple protección de la supervivencia humana, raizal y ambiental-, confrontados con los medios empleados para ello en el Decreto -limitaciones para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en las Islas-, **existe una total adecuación de éstos a aquéllos**, toda vez que los medios no son tan gravosos, desproporcionales, irracionales o irrazonables que desnaturalicen los derechos que el artículo 310 de la Carta autoriza limitar en normas especiales.*

[Handwritten signature and initials]

En otras palabras, el costo del fin buscado no es superior a éste ni sacrifica su núcleo.

Ello por cuanto la Carta en forma expresa dispuso en el artículo 310 que mediante un régimen especial podrán disponerse medios que limiten ciertamente los derechos -como los previstos en el Decreto- pero que no sacrifiquen el núcleo esencial de los mismos.

En este orden de ideas, nótese que los derechos a ingresar, circular, residir, estudiar, trabajar y ser elegidos son objeto de una diferenciación especial autorizada por el constituyente, de tal magnitud que ellos no son sacrificados o desnaturalizados o eliminados, sino simplemente parcialmente limitados con fundamento en una lectura especial del principio de igualdad material que se expuso en su oportunidad..."

Ahora bien; una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y evitar la vulneración de los derechos del señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, la OCCRE considera pertinente revocar la Resolución No. 005389 del 30 de Julio de 2025, y, en su lugar, remitir el expediente a la dependencia encargada de seguir con el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **REPONER** las pretensiones formuladas a través del recurso de reposición interpuesta por el señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.130.006** expedida en **Barranquilla (Atlántico)**, en contra la Resolución No. 005389 del 30 de Julio de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 005389 del 30 de Julio de 2025, Teniendo en cuenta, los argumentos expuestos en la parte motivan del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Ordénese levantar la restricción de acceso que obra a nombre del señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.130.006** expedida en **Barranquilla (Atlántico)**.

Parágrafo: Dejar sin efectos la imposición de la multa de Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ordenada en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 005389 del 30 de Julio de 2025 al señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese la remisión del expediente de los señores **STEPHANIE PAOLA ARCHBOLD PIZARRO** identificado con la cedula de ciudadanía **1.047.344.895** expedida en **Santo Tomas** y **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.130.006** expedida en **Barranquilla (Atlántico)**, a la dependencia competente de la OCCRE para que continúe con el trámite de estudio y decisión de la solicitud de residencia por convivencia, de conformidad con el Decreto 2762 de 1991.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

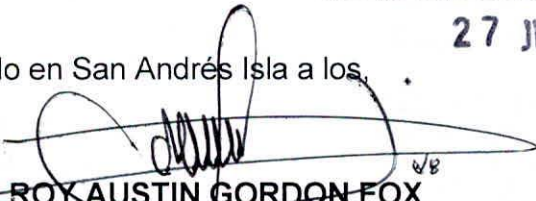
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto, en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al señor **ALES JAVIER HERNANDEZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.130.006** expedida en **Barranquilla (Atlántico)**.

ARTICULO SEPTIMO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

27 JUL. 2026

Dado en San Andrés Isla a los,


DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: R. Ward/ Asesora jurídico/OCCRE
Revisó: Comité de verificación/OCCRE
Aprobó: D. Gordon/ Director Administrativo OCCRE